

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-006/2020

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

DENUNCIADOS: GIULIANNA
BUGARINI TORRES Y OTROS

AUTORIDAD INSTRUCTORA;
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
YURISHA ANDRADE MORALES

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** ANA MARÍA
GONZÁLEZ MARTÍNEZ

Morelia, Michoacán a veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA en cumplimiento a la ejecutoria emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, del diecinueve de febrero dos mil veintiuno, en el Juicio Electoral ST-JE-4/2021; que declara: Único. Se impone una amonestación pública a la ciudadana Giulianna Bugarini Torres por la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

CONTENIDO

ANTECEDENTES	2
I. Inicio del proceso electoral local.	2
II. Etapa de instrucción en el IEM.	2
II. Actuaciones de este Tribunal Electoral.	3
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Materia de cumplimiento	6
TERCERA. Diligencias efectuadas por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia ST-JE-4/2021.	10
CUARTA. Elementos aportados derivado del desahogo de los requerimientos.	11

QUINTA. Calificación e individualización de la sanción.....	13
Imposición de la sanción.....	22

GLOSARIO

Código Electoral:	Código Electoral del Estado Michoacán de Ocampo
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo
IEM:	Instituto Electoral de Michoacán
Ley de Justicia:	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Regional Toluca:	Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral local.

1. El seis de septiembre, inició el proceso electoral local 2020-2021 para elegir Gobernador, Ayuntamientos y renovar el Congreso del Estado.

II. Etapa de instrucción en el IEM.

1. Presentación de la queja. El quince de octubre de dos mil veinte¹, el representante propietario del *PAN* ante el *IEM*, denunció a Giulianna Bugarini Torres, señalándola como presidenta de la Asociación Civil “GENERANDO BIENESTAR POR MICHOACÁN A.C.”; en proveído de misma fecha, la entonces encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva del *IEM*, al no contar con elementos para iniciar su trámite como

¹ Las fechas que se citen en la presente resolución, salvo identificación de otro año, corresponderán al dos mil veinte.

procedimiento administrativo sancionar, la registró como cuaderno de antecedentes con la clave IEM-CA-16/2020², y ordenó la realización de diversas diligencias para su integración (fojas 7-29 y 46-47).

2. Reencauzamiento, registro, admisión y emplazamiento. En acuerdo de seis de noviembre, se reencauzó a procedimiento especial sancionador con la clave IEM-PES-09/2020, se admitió a trámite la queja³, se ordenó el emplazamiento a las partes, y se ordenó la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos que tendría verificativo el diez de noviembre (fojas 88 a 90).

3. Medidas cautelares. En misma fecha, se emitió acuerdo que desechó por notoriamente improcedentes la solicitud de medidas cautelares (fojas 91-49).

4. Audiencia y remisión de expediente. El diez de noviembre siguiente, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos; asimismo, se remitió el expediente del Procedimiento Especial Sancionador a este Tribunal, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 261 fracción III del *Código Electoral* (fojas 02, 101-104).

II. Actuaciones de este Tribunal Electoral.

1. Registro y turno a ponencia. En acuerdo de once de noviembre, la Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-PES-006/2020 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, a efecto de dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 263 del *Código Electoral* (fojas 163-164).

2. Recepción y devolución del expediente. Mediante auto de doce de noviembre, se radicó el procedimiento, y al advertir omisiones e inconsistencias en la integración del expediente, de conformidad con el

² De acuerdo con lo establecido en artículo 28, párrafo tercero del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Michoacán.

³ En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 257 del Código Electoral.

artículo 263 incisos a) y b) del *Código Electoral*, se devolvió el expediente a la autoridad instructora, a efecto de que llevara a cabo diversas diligencias (fojas 163-166).

3. Segunda remisión del expediente. Desahogada la aludida diligencia, mediante oficio IEM-SE-1025/2020, la autoridad instructora remitió al Tribunal Electoral el expediente TEEM-PES-006/2020 (fojas 325).

4. Recepción del expediente. En acuerdo de ocho de diciembre se recibió nuevamente el procedimiento, se ordenaron requerimientos y diligencia para mejor proveer (fojas 330-332).

5. Sentencia TEEM-PES-006/2020. El dieciocho de diciembre siguiente, en sesión pública virtual las el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, resolvieron declarar la inexistencia de las infracciones atribuidas a los denunciados en el procedimiento, consistentes en actos anticipados de precampaña, por la indebida promoción de su imagen con fines electorales (foja 427-465).

6. Impugnación federal. Inconformes con la determinación adoptada, el veintitrés de diciembre el *PAN* promovió juicio electoral ante la *Sala Regional Toluca*, mismo que fue radicado ante esa instancia jurisdiccional con la clave ST-JE-51/2020.

7. Sentencia ST-JE-51/2020. El catorce de enero de dos mil veintiuno, la *Sala Regional Toluca* emitió sentencia en la que revocó la determinación emitida por este órgano jurisdiccional para los efectos precisados en la misma resolución (fojas 497-510).

8. Resolución de juicio. El diecinueve de enero de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal, resolvió el expediente al rubro citado, que concluyó con los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO. Se ***declara la inexistencia de las infracciones atribuidas a la ciudadana Julianna Bugarini Torres, consistentes en actos anticipados***

de precampaña, por la indebida promoción de su imagen con fines electorales.

SEGUNDO. *Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas a las sociedades mercantiles Morelia Social S.A de C.V., Naranti México S.A de C.V. y Generando Bienestar Michoacán A.C.*

TERCERO. *Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos, informar de inmediato a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con residencia en Toluca de Lerdo, Estado México, de la presente determinación.*

9. Segundo Juicio Electoral Federal. El PAN, promovió Juicio Electoral, a fin de controvertir la resolución precisada en el numeral anterior. La impugnación se radicó ante la *Sala Regional Toluca*, con clave de expediente ST-JE-4/2021.

10. Sentencia. El dieciocho de febrero siguiente, la *Sala Regional Toluca* emitió la sentencia correspondiente, donde estimó procedente revocar la dictada por este órgano jurisdiccional. Lo anterior, acorde a los siguientes puntos resolutive (fojas 651-694):

PRIMERO. *Se revoca la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación.*

SEGUNDO. *Se tienen por acreditados los actos anticipados de precampaña o campaña materia de la denuncia.*

TERCERO. *Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de México imponer la sanción que en Derecho corresponda.*

11. Notificación de la sentencia y remisión de expediente. El diecinueve de febrero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio TEPJF-ST-SGA-OA-1705/2021, por el que se notificó la sentencia dictada por la *Sala Regional Toluca* citada en el juicio electoral ST-JE-4/2021.

12. Envío de expediente a ponencia. En misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, remitió el expediente a la ponencia

a su cargo, por haber sido la ponente, a efecto de elaborar el proyecto de resolución que diera cumplimiento a la ejecutoria referida (foja 649).

13. Requerimiento al IEM. En proveído de veintiuno de febrero, se ordenó requerir a la autoridad instructora a fin de que remitiera a este órgano jurisdiccional información relacionada con el cumplimiento ordenado por la Sala Regional Toluca (fojas 697-698).

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la *Constitución local*; 1, 2, 60, 64 fracción XIII, 66 fracciones II y III, 254, 262, 263 y 264 del *Código Electoral*.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador, en el que se denuncia la posible comisión de actos anticipados de precampaña, así como una vulneración al principio de equidad por la indebida promoción de la imagen con fines electorales, atribuidos a una ciudadana, que, a decir del denunciante, vulneran la normativa electoral.

Además, como se ha indicado previamente, la presente resolución se emite en cumplimiento a la determinación emitida por la *Sala Regional Toluca*, en el juicio electoral ST-JE-4/2021.

SEGUNDA. Materia de cumplimiento

Ahora, para estar en condiciones de acatar, en sus términos, la ejecutoria emitida por la *Sala Regional Toluca*, se hace necesario precisar los efectos y puntos resolutivos señalados por la autoridad citada:

Efectos.

*Al haberse declarado la existencia de la conducta denunciada, consistente en la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, cometidos por la ciudadana denunciada, lo procedente es revocar la sentencia impugnada y ordenar al tribunal electoral local responsable que, en atención a lo razonado en esta sentencia, en un plazo máximo de cinco días naturales, proceda a **calificar la gravedad de la conducta e imponer la sanción que en derecho corresponda**, tomando en consideración todos los elementos que rodean la emisión de la infracción.*

Sobre lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. *Se revoca la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación.*

SEGUNDO. *Se tienen por acreditados los actos anticipados de precampaña o campaña materia de la denuncia.*

TERCERO. *Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán imponer la sanción que en Derecho corresponda.*

[Lo resaltado es propio]

Por lo anterior, con el fin de cumplir con lo ordenado en el sentido de calificar la gravedad de la conducta e imponer la sanción, en el caso concreto se deben tomar en cuenta las consideraciones de la *Sala Regional Toluca*, relacionada la conducta acreditada, consistente en la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña, por ello, a continuación, se hace una síntesis de los parámetros establecidos en la sentencia en cumplimiento.

En primer momento, en el análisis del caso consistente en el elemento personal, puntualiza que la calidad de la ciudadana, en relación con cada uno de los hechos denunciados; como presidenta de la Asociación Civil “Generando Bienestar”, por cuanto hace al espectacular y la valla; y en relación a las publicaciones de Facebook, la *Sala Regional Toluca* la tiene

en calidad de activista de la Asociación Civil “Generando Bienestar”, y por las publicaciones periodísticas con el sitio web “Meta Política” y “Sala de Prensa”, la autoridad mencionada la identifica como activista de partido político MORENA.

Precisando, que si bien, dicha calidad es atribuida por el responsable de las notas periodísticas, también es cierto que, no obra en autos algún pronunciamiento de la denunciada en la que desconozca o niegue la calidad.

Una vez definido, el elemento personal, la *Sala Regional Toluca*, realiza un “análisis de los extremos para tener por acreditada la conducta denunciada”, asimismo indica que, considerando los equivalentes funcionales y tomando en cuenta la publicidad denunciada, tiene por acreditado que la propaganda demandada es de naturaleza electoral.

En ese sentido, especifica lo siguiente:

“Bajo la premisa de un marketing político, en el caso concreto, se advierte que Julianna Bugarini Torres, a través de propaganda difundida mediante la colocación de un anuncio espectacular, un mural, una valla, diversas notas periodísticas y publicaciones en la red social (Facebook) -en las que muestra sus actividades sociales- preparó una estrategia de promoción electoral, consistente en una serie de conductas tendentes a promocionarse como una mejor opción política, de cara al menos al inicio de las precampañas en el proceso electoral 202-2021 en el estado de Michoacán, con la finalidad de ser seleccionada para algún cargo de elección popular, en el ámbito de la circunscripción electoral que comprende Morelia, Estado de Michoacán, por lo menos.”

Posteriormente, de forma concreta en relación con los espectaculares, a consideración de la *Sala Regional Toluca*, la denunciada construyó un posicionamiento personal, propio, determinado y limitado a un territorio, por lo que, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, concluyó razonablemente que el contenido de la publicidad denunciada constituyó un equivalente funcional dirigido a influir de manera positiva en la imagen de la denunciada.

Por tanto, aunque el contenido de la publicidad denunciada no contiene un llamamiento expreso al voto, considera que sí se obtuvo un posicionamiento y exposición frente a la ciudadanía, por lo que determinó tener por acreditado el elemento subjetivo al no acreditarse otra finalidad diversa que promocionar a la denunciada en su imagen y nombre.

En ese sentido, en la sentencia en cumplimiento, la *Sala Regional Toluca* expone los razonamientos siguientes:

“En síntesis, es posible concluir que existió un fraude a la ley, en tanto, vistos aisladamente, los mensajes -como lo hizo la responsable- no tienen un significado políticos electoral, empero, en su estudio contextual, trascienden al ámbito de la contienda electoral, al interior del partido político al que la denunciada se encuentra afiliada MORENA, y se identifican con el ideario político de éste, así como los programas sociales de quien encabeza la administración federal, postulado por el mismo partido, con el objetivo de realizar proselitismo anticipado indebidamente.

La estrategia fraudulenta que articula los actos de campaña en forma evidente se centra en los siguientes aspectos:

- *La identidad de la ciudadana (Giulianna Bugarini Torres);*
- *El momento en que está en curso el proceso electoral y en forma anterior al inicio legal de las precampañas y campañas a diputaciones y ayuntamientos (dos de enero y nueve de abril de dos mil veintiuno, respectivamente);*
- *Un mensaje o eslogan (“Generando Bienestar”);*
- *La entrega gratuita de bienes consumibles por la asociación civil que se identifica con la ciudadana denunciada, según deriva de la coincidencia del acrónimo de dicha asociación y del nombre y primer apellido de la ciudadana denunciada; y,*
- *La coincidencia de los postulados de un partido político nacional y parecido a sus colores (MORENA).*

En ese sentido, se considera que con los elementos publicitarios denunciados se buscó que Giulianna Bugarini Torres capturara la atención, en principio, de la ciudadanía que habita o transita por la zona o localidad en las que fueron colocados, así como la población de la entidad federativa, en general, debido a que la difusión en los medios electrónicos, a través de una red social popular, la cual no se circunscribe, únicamente, a un municipio, como lo es Morelia, que es donde se instalaron el anuncio espectacular, así como la publicidad en valla y muro con su imagen con la Leyenda “Generando Bienestar”.

Lo anterior, hace innecesario, que para arribar a la conclusión de que se configura el elemento subjetivo de los actos anticipados, expresamente, se solicite el voto o apoyo en la publicidad denunciada a favor de una futura candidatura, pues se debe atender a que se trata de la comisión de un fraude a la ley, por lo que resultaría, poco probable, aunque no imposible, que la propaganda fuera, evidentemente, ilícita.”

En cuanto al elemento temporal, la *Sala Regional Toluca* refiere que este Tribunal consideró innecesario el estudio de este elemento, sin embargo, de la sentencia de diecinueve de enero se advierte que dicho elemento en mismo sentido se encuentra acreditado.

TERCERA. Diligencias efectuadas por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia ST-JE-4/2021.

Mediante auto de veintiuno de febrero del presente año y con la finalidad de acatar la sentencia dictada en el Juicio Electoral referido, la Magistrada Ponente ordenó la práctica de las siguientes diligencias:

1. Al Instituto Electoral de Michoacán, para que, dentro del término de veinticuatro horas, verificara si aún se encontraba colocada la propaganda en la vía pública en el territorio de Morelia, Michoacán, de acuerdo con las actas de verificación de dos y diez de octubre de dos mil veinte, realizadas por el Instituto mencionado.

2. A la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para que informara:

- a) Si a la ciudadana *Giuliana Bugarini Torres* se le ha sancionado durante el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, en algún Procedimiento Especial Sancionador, resuelto por el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

- b) En el caso de que hubiere sido sujeta de sanción en los términos precisados en el inciso anterior, informara la naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos legales infringidos.
- c) En su caso, si dicha resolución o resoluciones tienen el carácter de firmes.

CUARTA. Elementos aportados derivado del desahogo de los requerimientos.

1. De la diligencia de verificación realizada por el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto desahogada el veintidós de febrero del presente año, se pudo constatar que el espectacular, una valla y un muro fueron retirados.

702
701


MICHOCÁN



ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LA PERMANENCIA DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL, ORDENADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TEEM-PES-006/2020. -----

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las 08:00 ocho del día 22 veintidós de febrero del año 2020 dos mil veinte, el suscrito licenciado Edgar Quintero Calderón, servidor público adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, en ejercicio de la función que me fue delegada por la Secretaría Ejecutiva, mediante el acuerdo de esta fecha, con fundamento en los artículos 37, fracción XI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y 71, fracción II, del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, hago constar que en cumplimiento al proveído de mérito procedo a realizar la verificación sobre la permanencia de propaganda relativa a la "C. Julianna Bugarini", que fue ordenada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo en el Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-006/2020 mediante proveído de la Magistrada Yurisha Andrade Morales, Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán del 21 veintiuno de febrero actual, por lo que me constituí en los domicilios precisados por la Magistrada Instructora en los términos siguientes:

Propaganda 1



Página 1 de 3

OFICINAS CENTRALES
Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México



703
702

Ubicación.	Avenida General Lázaro Cárdenas sin número, a la altura del Autolavado "YEKO".
Tipo de Propaganda.	Anuncio espectacular
Descripción.	Propaganda no localizada
Hora de verificación.	8:15 ocho horas con quince minutos.

Propaganda 2



[Handwritten signature]

Ubicación.	Boulevard García de León número 1035, colonia Chapultepec Su exactamente al lado de plaza Modelo.
Tipo de Propaganda.	Anuncio espectacular
Descripción.	Propaganda no localizada
Hora de verificación.	08:36 ocho horas con treinta y seis minutos

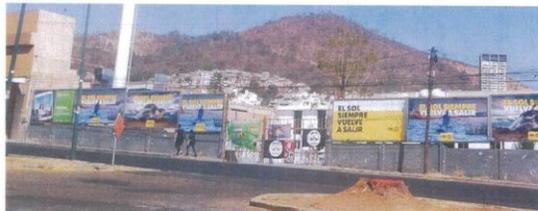
Página 2 de 3

OFICINAS CENTRALES
Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México



704
705

Propaganda 3



Ubicación.	Poblado Ocolusen, sobre Avenida Camelinas antes de llegar al cruce Mil Cumbres, al costado del casino Arenia
Tipo de Propaganda.	Valla Publicitaria
Descripción.	Propaganda no localizada
Hora de verificación.	08:45 ocho horas con cuarenta y cinco minutos.



De la verificación realizada por esta autoridad, se pudo obtener 03 tres imágenes insertas a la presente, lo cual se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

Con lo anterior, se concluyó la presente diligencia siendo las 09:00 nueve horas con del mismo día de su inicio. DOY FE.

[Handwritten signature]

LIC. EDGAR QUINTERO CALDERÓN
SERVIDOR PÚBLICO ADSCRITO
A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Página 3 de 3

OFICINAS CENTRALES
Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

2. Asimismo, que a la fecha la denunciada Giulianna Bugarini Torres no ha sido sancionada por conducta alguna en el proceso electoral ordinario 2020-2021 en curso.

Lo anterior, porque los hechos de referencia se hacen constar en documentales públicas, la cual en términos de lo previsto en los artículos 17 fracciones II y IV, 22 fracción II de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana son suficientes para justificar dichos extremos.

QUINTA. Calificación e individualización de la sanción.

Una vez que se ha contextualizado lo razonado por la *Sala Regional Toluca* en la sentencia ST-JE-4-2021, en relación con la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de Giulianna Bugarini Torres, toda vez que del contenido publicitario denunciado la ciudadana mencionada obtuvo un posicionamiento y exposición frente a la ciudadanía.

Lo procedente es cumplir con lo ordenado en la determinación referida, consistente en calificar la gravedad de la conducta e imponer la sanción que en derecho corresponda; así, para establecer la sanción correspondiente debe tenerse presente lo siguiente:

- La importancia de la norma transgredida señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Efectos que produce la transgresión los fines bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta análisis que atañe verificar si la responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido o bien pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado por la *Sala Superior* en diversas ejecutorias⁴, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse en la especie, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinario, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En tal virtud, y toda vez que, la *Sala Regional Toluca*, tuvo por acreditada la conducta infractora consistente en actos anticipados de precampaña o campaña de la denunciada de Giulianna Bugarini Torres, lo procedente es imponer la sanción correspondiente en términos de lo dispuesto en el artículo 231 párrafo primero inciso e) del *Código Electoral*⁵.

En este sentido, es necesario precisar que en la sentencia en cumplimiento se hacen manifestaciones en relación con la Asociación Civil Generando Bienestar Michoacán A.C., sin embargo, éstas las hace depender de las acciones atribuidas a la ciudadana denunciada en su calidad de presidenta de la misma, y considerando que las publicaciones de la página de Facebook corresponden al perfil “GiuliannaBugarini”, y no al de la

⁴ Al resolver el expediente SUP-RAP-85/2006.

⁵ Artículo. 231. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente

e) Respecto de los dirigentes y **afiliados a los partidos políticos**; así como también, **a los ciudadanos**, servidores públicos o cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, atendiendo a lo establecido en la fracción IV de este inciso;

III. Con multa de hasta dos mil veces al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en el caso de que promuevan una denuncia frívola; y,

IV. Para la individualización de las sanciones a que se refieren las fracciones anteriores, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

asociación citada y de los razonamientos expuestos por la *Sala Regional Toluca* se advierte que la conducta es atribuida directamente a la denunciada.

De esta forma, una vez precisado que la realización de actos anticipados de campaña es una conducta atribuida a la ciudadana Giulianna Bugarini Torres, el citado inciso señala que las sanciones aplicables a las personas física o afiliadas a algún partido político, van desde la amonestación pública, hasta la multa de dos mil veces al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En esa tesitura, el artículo 244 párrafo primero del *Código Electoral*, señala que, para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

Es decir, para la individualización de la sanción, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 constitucional, deberá considerar, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad);
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,
- d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Así, los elementos que se tomarán en cuenta para la calificación de la falta y la imposición de la sanción, serán los siguientes:

Calificación de la falta: a) Tipo de infracción (acción u omisión); b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) La comisión intencional o culposa de la falta; d) Las condiciones externas y medios de ejecución; e) La trascendencia de la norma transgredida y el valor jurídico tutelado que se afectó; f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Individualización de la sanción: a) La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad); b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones; d) En su caso, el momento del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones y; e) Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Calificación de la falta.

a. Tipo de infracción (acción u omisión).

En relación con este tópico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que la acción, en sentido estricto, se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo; en cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley impone, o bien, no lo cumple de la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso concreto, la conducta atribuida a la ciudadana Giuliani Bugarini Torres, consistente en actos anticipados de precampaña o campaña al obtener un posicionamiento o exposición frente a la ciudadanía, es de omisión, toda vez que únicamente se encuentra plenamente acreditado el beneficio por la colocación de dicha propaganda.

b. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. En cuanto al modo, la conducta acreditada consistente en actos anticipados de precampaña y campaña, que se le atribuyen a la

denunciada corresponden a la colocación de un **espectacular, una valla y un muro** en el territorio correspondiente la ciudad de Morelia.

Además, se le atribuye la publicación de diverso contenido en la red social **Facebook**, en el que se difunden sus actividades sociales, consistentes en el desarrollo de diversos recorridos en el sectores públicos con el objetivo de apoyar a la ciudadanía, inclusive mediante la entrega de materiales de construcción, circunstancia que se encuentra prohibida por la legislación electoral en el marco de la precampaña, y que no necesariamente podría resultar ilícita en el marco de la actividad que genuina y únicamente corresponda a una asociación civil.

Tiempo. En cuanto al tiempo, se tiene acreditado que la publicidad denunciada, fue publicada cuando había dado inicio el proceso electoral.

Lugar. La publicidad fue colocada dentro de la demarcación territorial de la ciudad de Morelia, Michoacán, si bien la *Sala Regional Toluca* no realizó el estudio en relación con la ubicación de la publicidad denunciada, este Tribunal considera necesario puntualizar dicha información para los efectos correspondientes a este apartado:

ESPECTACULAR

1. **Ubicación:** Avenida Lázaro Cárdenas #1968, Chapultepec Sur, Morelia, Michoacán. 12.90 x 7.20 mts

MURO

2. **Ubicación:** Boulevard García de León #1035, Col. Chapultepec Sur, Morelia, Michoacán. 12.00 x 7.00 mts

VALLA

3. **Ubicación:** Periférico Paseo de la Republica #3438, Col. Ex Hacienda del Rincón, Morelia, Michoacán. 4.00 x 2.25

Respecto a las publicaciones en *Facebook*, de la sentencia en cumplimiento se advierte que, no es posible circunscribir a un territorio el alcance o trascendencia de una publicación, sin embargo, en la ejecutoria señalan que esta circunstancia no impide identificar que la estrategia está dirigida a la circunscripción de Morelia.

c. La comisión intencional o culposa de la falta.

En primer término, es importante señalar que la Sala Superior ha sostenido que, para atribuir una conducta de tipo dolosa, ésta debe estar plenamente acreditada, pues el dolo no debe presumirse⁶.

En el caso particular, este *Tribunal Electoral* estima que la falta se realizó de manera culposa, dado que no obran elementos en autos tendientes a demostrar que la denunciada haya obrado de manera dolosa, pues pese a que se tiene por demostrado que la denunciada aparece en tres publicaciones en la vía pública, así como las publicaciones en su cuenta personal de Facebook, no se encuentra plenamente demostrado la comisión intencional de la conducta.

d. Las condiciones externas y medios de ejecución.

De las constancias que obran dentro del expediente, se acredita que el medio de ejecutar la conducta ilícita acreditada en autos, lo fue a través de la difusión de propaganda colocada en un en el territorio de Morelia.

e. La trascendencia de la norma transgredida y el valor jurídico tutelado que se afectó.

El bien jurídico tutelado por los tipos administrativos sancionadores son la equidad en la contienda electoral, mediante la prohibición de los actos anticipados de campaña.

f. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones, pues se trata de una sola conducta consistente en actos anticipados de precampaña.

Individualización de la sanción.

⁶ Entre otros, en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009.

a. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad).

La falta se califica como **leve**, ello tomando en consideración que la propaganda electoral se fijó únicamente en tres puntos de la ciudad de Morelia, Michoacán, además, ésta fue expuesta en la etapa anterior al inicio de las precampañas dentro del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, y de la verificación realizada por personal autorizado por la autoridad instructora el veintidós de febrero, se advierte que ya no se encuentra colocada, por lo que, si bien el posicionamiento, obtenido no puede ser cuantificable, la temporalidad si permite concluir que el impacto o alcance no genera un impacto determinante.

b. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Se considera que el precepto 171, fracción IV del Código Electoral, protege el principio de equidad, al evitar que se contraten espacios que no deben de utilizarse para la colocación de propaganda, incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.

Los actos anticipados de precampaña o campaña, tuvieron sustento en la colocación de un espectacular, una valla y un muro, así como las publicaciones en la red social *Facebook*, mismas que contienen elementos que contravienen la normativa electoral, en síntesis, la *Sala Regional Toluca* señala que:

En relación con los espectaculares, se advierten que los elementos que destacan son 1) la imagen de la ciudadana denunciada; 2) las frases “GENERA BIENESTAR es solidaridad” y “Es hora de GENERAR BIENESTAR”; y, 3) el nombre de *Giulianna Bugarini*.

Además, refiere que la denunciada en las publicaciones de la red social *Facebook*, utiliza equivalentes funcionales para posicionar su nombre e imagen con expresiones como: “*una de nuestras fortalezas es que estamos*

organizados y somos constantes, así trabajamos para generar bienestar en los hogares de los morelianos”, “seguimos #GenerandoBienestar en tu hogar porque sabemos que con acciones solidarias podemos transformar nuestro entorno”, “los recorridos que realizamos todos los días, nos permiten conocer distintas realidades que se viven y observan en cada mirada la esperanza de que podemos tener un mundo mejor. Regresamos para cumplir cada compromiso que vamos haciendo. #GenerandoBienestar”.

Asimismo, establece que de las actividades realizadas por Giulianna Bugarini Torres evidencia una estrategia de exposición política que tiene como causa el reconocimiento previo del nombre de la denunciada, su imagen y sus acciones en favor de la ciudadanía, esto es antes del inicio de las precampañas electorales.

Particularmente, pretende que se identifique con el slogan “Generando Bienestar” (GB como las iniciales de su nombre y primer apellido), con lo que se busca que la militancia y la población relacione a su persona como alguien que provee bienestar, esto es, una situación favorable para el ámbito que la rodea, aspecto que de manera directa, natural e inmediatamente coincide con las propias de una campaña electoral.

c. Reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

El artículo 244, del Código Electoral, señala que se considerará como reincidente al infractor que habiendo sido declarado como responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código de la materia, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Asimismo, la jurisprudencia **41/2010**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”** señala que los elementos mínimos que

deben considerarse a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, corresponden a:

- a. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- b. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y,
- c. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

A criterio de este Tribunal Electoral, se considera que no existe reincidencia en la infracción, pues no obran en los archivos de este órgano jurisdiccional antecedentes de resoluciones declaradas firmes en el presente proceso electoral, en las que se sancione a Julianna Bugarini Torres, por la comisión de faltas de la misma o similar naturaleza de la que ahora se resuelve.

Como se desprende de lo informado por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, a través del oficio TEEM-SGA-209/2021 de veintidós de febrero del presente año.

d. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones.

Tomando en consideración que la falta acreditada no es de índole patrimonial, se considera que, en la especie, **no existió un beneficio o lucro** para el candidato denunciado, tampoco que con el resultado de su conducta, se hubiere causado un perjuicio o daño económico al partido promovente de la queja.

Al respecto, le es aplicable la Tesis XL/2013, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ***“MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN).***

e) Las condiciones socioeconómicas del infractor

No obran dentro de autos elementos que permitan a este Tribunal Electoral determinar las condiciones socioeconómicas de la persona física denunciada; sin embargo, ello no implica que se incumpla con lo establecido en el artículo 244 del Código Electoral del Estado de Michoacán, pues en este caso al tratarse de una falta leve, la sanción que habrá de imponerse, no tendría carácter pecuniario, lo que no afecta su patrimonio.

Imposición de la sanción.

La falta atribuida a ciudadana Julianna Bugarini Torres se considera leve, debido a que:

- El bien jurídico afectado se trató de la violación al principio de equidad.
- Se difundieron únicamente un espectacular, un muro y una valla, en tres puntos diferentes de la ciudad de Morelia, Michoacán.
- La conducta fue singular, sin beneficio económico o lucro.
- Además, no se advierte que la persona física sea reincidente en cometer la citada infracción.
- La permanencia de la publicidad denunciada, correspondió en la primera etapa del inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento a las reglas que rigen la temporalidad de la publicidad denunciada, la inexistencia en la reincidencia, así como con la finalidad de disuadir a la posible comisión de faltas

similares en el futuro, es que se determina procedente imponer una sanción a Julianna Bugarini Torres, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a lo previsto en el artículo 231 inciso c) fracción I del *Código Electoral*.

Lo señalado con anterioridad, tiene sustento en la tesis XXVIII/2003, emitida por la Sala Superior, de rubro siguiente: “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 264 del *Código Electoral*, se

RESUELVE

PRIMERO. Se le impone una amonestación pública a la ciudadana Julianna Bugarini Torres por la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, en los términos precisados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Hágase del conocimiento a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción, del dictado de la presente resolución.

Notifíquese, personalmente a las partes; **por oficio**, a la autoridad instructora y al Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37 fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 40, 41, 42, 43 y 44 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las veintiún horas con cincuenta y ocho minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, en sesión pública virtual lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales –quien fue ponente–, las Magistradas Alma Rosa Bahena Villalobos -quien emite voto concurrente– así como los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, con ausencia de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, ante la Secretaria General de Acuerdos María Antonieta Rojas Rivera, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

(RUBRICA)

YURISHA ANDRADE MORALES

MAGISTRADA

(RUBRICA)

**ALMA ROSA BAHENA
VILLALOBOS**

MAGISTRADO

(RUBRICA)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(RUBRICA)

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(RUBRICA)

MARÍA ANTONIETA ROJAS RIVERA

VOTO CONCURRENTE⁷ QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, FORMULA LA MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TEEM-PES-006/2020, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL TOLUCA, EN EL JUICIO ELECTORAL ST-JE-4/2021.

Con el debido respeto para las Magistradas y Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal manifiesto que, si bien comparto el sentido de la resolución, en el sentido de imponer la sanción de **amonestación pública** a la ciudadana Julianna Bugarini Torres, por la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, no comparto el análisis de la calificación de la conducta, específicamente, el identificado bajo el número **4**, que se identifica como: “**La comisión intencional o culposa de la falta**”. En relación a dicho elemento, la resolución sostiene lo siguiente:

⁷ Colaboró en la elaboración del presente Voto Concurrente: **Juan Solís Castro**, Secretario Instructor y Proyectista adscrito a mi Ponencia.

“(...)

En el caso particular, este Tribunal Electoral estima que la falta se realizó de manera culposa, dado que no obran elementos en autos tendientes a demostrar que la denunciada haya obrado de manera dolosa, pues pese a que se tiene por demostrado que la denunciada aparece en tres publicaciones en la vía pública, así como las publicaciones en su cuenta personal de Facebook, no se encuentra plenamente demostrado la comisión intencional de la conducta.

Además, no debe perderse de vista que el dolo no es presumible, sino que debe estar plenamente acreditado, y en la especie no obra elemento de prueba alguno del que pueda conducir a su acreditación, puesto que la difusión de la propaganda denunciada por sí sola no es susceptible para acreditar carácter doloso de la conducta acreditada.

(...)”

No comparto los referidos argumentos, pues desde mi perspectiva, **sí se actualiza la intencionalidad de la ciudadana denunciada en la comisión de la conducta acreditada**, con base en las consideraciones que expuso la Sala Regional Toluca, que esencialmente, son las siguientes:

1) Que el “activismo social” de la denunciada comenzó, justamente, a la par del proceso electoral local, es decir, entre los meses de septiembre y octubre de dos mil veinte.

2) Las iniciales de la Asociación Civil “**Generando Bienestar**”, que de acuerdo a la publicidad denunciada preside la ciudadana Giuliani Bugarini, son las mismas de su nombre y primer apellido, esto es, “**GB**”.

3) Que bajo la premisa de un marketing político, a través de la propaganda difundida mediante la colocación de un anuncio espectacular, un mural, una valla, diversas notas periodísticas y publicaciones en una red social (Facebook), Giuliani Bugarini **preparó una estrategia de promoción electoral**, consistente en una serie de conductas tendientes a promocionarse como una mejor opción política, de cara, al menos, al inicio de las precampañas. (página 34 de la sentencia del juicio electoral ST-JE-4/2021).

4) Que del análisis de las publicaciones en Facebook, objeto de la denuncia, es dable inferir que **la intención** que se advierte de dichas publicaciones **es la de posicionar frente a la ciudadanía** el nombre e imagen de la ciudadana denunciada como “alguien que genera bienestar” o bien, que, con ella, con su actuar, se genera bienestar, es decir, el mensaje pretende

destacar las supuestas capacidades de la ciudadana denunciada. Así como también, que uno de los mensajes fue acotado a los “hogares morelianos” lo que generaba la presunción de que tales mensajes iban dirigidos a la ciudadanía de un ámbito territorial determinado, que coincide con las ubicaciones donde se colocó la propaganda denunciada. (página 41 de la sentencia del juicio electoral ST-JE-4/2021).

5) Que al identificarse con los colores de Morena, y ser militante de dicho instituto político, permite concluir que **la intención de la ciudadana denunciada “es lograr un posicionamiento** indebido entre los miembros de ese partido, así como entre la ciudadanía” (página 42 de la sentencia del juicio electoral ST-JE-4/2021).

6) Que la publicidad contenida en el espectacular, valla y muro, hasta donde se tuvo conocimiento, fueron colocadas únicamente en esta Ciudad Capital, no obstante que el ámbito territorial en el que puede desarrollar sus actividades la asociación “GENERANDO BIENESTAR MICHOACÁN” no se limita a la ciudad de Morelia, sino que tiene un ámbito nacional, de conformidad con lo previsto en la sección 4.1 del apartado de “los Fines de la Asociación” que se contiene en la respectiva Acta Constitutiva de dicha Asociación. (página 42 de la sentencia del juicio electoral ST-JE-4/2021).

7) Que **existió una intención manifiesta** de establecer una identidad visual y conceptual entre un territorio determinado (Morelia), una persona (Giuliana Bugarini), y un mensaje (Generando Bienestar), lo que actualiza la condición de que el mensaje de un posicionamiento adelantado trasciende a un público relevante y específico (quienes viven en la ciudad de Morelia). (página 44 de la sentencia del juicio electoral ST-JE-4/2021).

8) Al analizar las publicaciones objeto de la denuncia se sostuvo que **“evidencia el uso de una estrategia de exposición política** que tiene como causa el reconocimiento previo del nombre de la denunciada, su imagen y sus acciones en favor de la ciudadanía, esto es, antes del inicio de

las precampañas electorales”. (página 48 de la sentencia del juicio electoral ST-JE-4/2021).

9) En cuanto al elemento de “la trascendencia a la ciudadanía” se consideró que “la difusión se realizó mediante la colocación de anuncios en la vía pública, así como en una red social de internet, lo que **evidencia una intención clara** de difundir, entre la militancia y la ciudadanía, el contenido de su mensaje” (página 49 de la sentencia del juicio electoral ST-JE-4/2021).

Las consideraciones antes citadas, que forman parte de los razonamientos expuestos en la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, de manera lógica y racional me llevan a la convicción de que, en la conducta acreditada consistente en actos anticipados de precampaña o campaña, sí se acredita la intencionalidad en la comisión de la infracción.

Lo anterior es así, tomando en cuenta la forma en la que se materializó (a través de equivalentes funcionales), en una temporalidad en la que ya estaba en curso el proceso electoral del Estado de Michoacán, y acotado a un ámbito geográfico determinado (Morelia).

Así, por las razones antes expuestas, formulo el presente concurrente.

MAGISTRADA

(RUBRICA)

ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

La suscrita licenciada María Antonieta Rojas Rivera, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69 fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 14 fracciones X y XI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que el presente voto concurrente emitido por la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos forma parte de la

sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en Sesión Pública Virtual celebrada el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **TEEM-PES-006/2020**; la cual consta de veintiocho páginas, incluida la presente. **Doy fe.-**